

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA INICIO	15/02/2024	ESTADO DEL 15-02-2024
FECHA FINAL	15/02/2024	J14 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
36972	11001600001520200285700	0014	15/02/2024	Fijaciòn en estado	LUNA ROJAS - EDISON : AI 1657 del 29/09/2023 DECRETA LIBERACION DEFINITIVA , DECLARA LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



URGENTE: Pasar a
Linna
SIGCMA
hay tutela

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02857-00 / Interno 36972 / Auto Interlocutorio No. 1657
Condenado: EDISON LUNA ROJAS
Cédula: 1031135050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a EDISON LUNA ROJAS conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDISON LUNA ROJAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 2 de agosto de 2021, a la pena principal de **20 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- El 25 de enero de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional al penado EDISON LUNA ROJAS, por un periodo de prueba de **3 meses, 19 días**.

3.- El penado EDISON LUNA ROJAS suscribió diligencia de compromiso el 25 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02857-00 / Interno 36972 / Auto Interlocutorio No. 1657

Condenado: EDISON LUNA ROJAS

Cédula: 1031135050

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

SIN PRESO

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que EDISON LUNA ROJAS, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 25 de enero de 2023, en la cual se fijó un período de prueba de **3 meses, 19 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 25 de marzo de 2023; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor EDISON LUNA ROJAS, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02857-00 / Interno 36972 / Auto Interlocutorio No. 1657
Condenado: EDISON LUNA ROJAS
Cédula: 1031135050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPPEC WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado EDISON LUNA ROJAS, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial No. NB-100024311, allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado EDISON LUNA ROJAS.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre EDISON LUNA ROJAS, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **EDISON LUNA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1031135050 de La Dorada, Caldas, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **EDISON LUNA ROJAS**.

TERCERO: DEVOLVER la póliza judicial No. NB-100024311, allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado EDISON LUNA ROJAS.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EDISON LUNA ROJAS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad



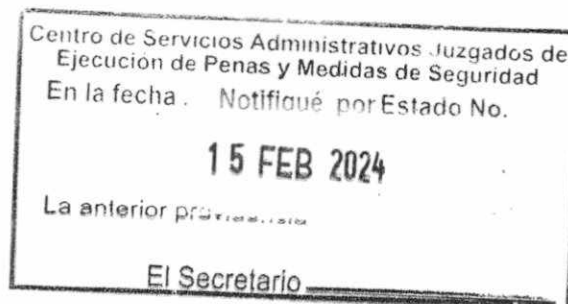
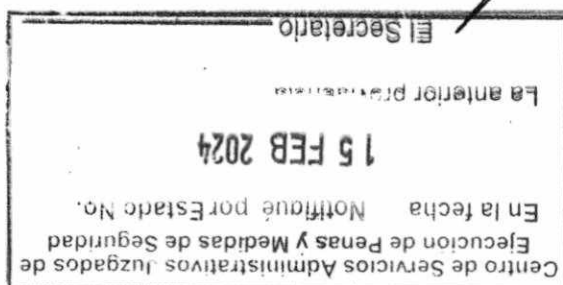
Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02857-00 / Interno 36972 / Auto Interlocutorio No. 1657
Condenado: EDISON LUNA ROJAS
Cédula: 1031135050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

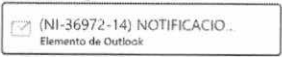
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



ostmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 15/11/2023 11:14



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

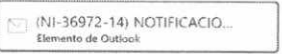
[Jose Leibniz Ledesma Romero](#)

Asunto: (NI-36972-14) NOTIFICACION AI 1657 DEL 29-09-23

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: ramiricardo546@gmail.com; leidylobo45@gmail.com

Mié 15/11/2023 11:12



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[ramiricardo546@gmail.com](#) ([ramiricardo546@gmail.com](#))

[leidylobo45@gmail.com](#) ([leidylobo45@gmail.com](#))

Asunto: (NI-36972-14) NOTIFICACION AI 1657 DEL 29-09-23

Mensaje enviado con importancia Alta.

L Linna Rocio Arias Buitrago
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero; ramiricardo546@gmail.com; leidylobo45@gmail.com

Mié 15/11/2023 11:12



Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1657 del veintinueve (29) de septiembre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDISON - LUNA ROJAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

15/2/24, 10:33

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-36972-14) NOTIFICACION AI 1657 DEL 29-09-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 15/11/2023 23:34

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 11:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ramiricardo546@gmail.com <ramiricardo546@gmail.com>; leidyombo45@gmail.com <leidyombo45@gmail.com>

Asunto: (NI-36972-14) NOTIFICACION AI 1657 DEL 29-09-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1657 del veintinueve (29) de septiembre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDISON - LUNA ROJAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde

15/2/24, 10:33

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.